

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Incidente de desacato Alejandro Arenas Rondón vs. Asmet Salud EPS. Radicación No. 2021-00791-01.**

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta mediante auto del 2 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, al representante legal de Asmet Salud EPS Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, en calidad de superior jerárquico y al representante legal para asuntos judiciales y de tutela de esa entidad, Guillermo José Ospina López.

### ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de enero de 2022, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, concedió el amparo deprecado y, en consecuencia, ordenó a Asmet Salud EPS que, en el término de cuarenta y ocho horas, "(...) autorice y realice LA CIRUGÍA IMPLANTE TOTAL DE RODILLA POR PRÓTESIS (REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA),requerida por el señor ALEJANDRO ARENAS RONDÓN, conforme al estado actual de salud del paciente y a las prescripciones del médico tratante adscrito a esa EPS. (...)" (archivo 3, C.1.)

El agente, sin embargo, dio aviso del incumplimiento del fallo, razón por la cual, se surtió el requerimiento del cual trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (archivo 4, C. 1), sin respuesta alguna por parte de la EPS.

En consecuencia, se dio apertura formal al incidente de desacato en contra de Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, superior jerárquico y representante legal de Asmet Salud EPS y de Guillermo José Ospina López, representante legal para asuntos judiciales y de tutela de esa entidad (archivo 8, C.1.), quienes de nuevo se mantuvieron silentes.

Decretadas las pruebas (archivo 10, c. 1), el juez de primer grado sancionó a Gustavo Adolfo Aguilar Vivas y a Guillermo José Ospina López, con el pago de una multa equivalente a los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esa providencia (archivo 12, c. 1), porque pese a los requerimientos realizados, no acreditaron el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

### CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que "[l]a sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no sólo goza de plena fuerza vinculante, propia [efectivamente] de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley (...)" (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC14 25 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01), que no son otras que las contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, norma que establece:

"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

En ese orden de ideas, la sanción habrá de imponerse cuando el destinatario de la tutela no cumple la orden impartida en la sentencia, de ahí que la actuación del juez a cargo del incidente

“(…) se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa de incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Empero, “(…) es deber del juzgador ocuparse no solo del aspecto objetivo, cual es el hecho del incumplimiento del fallo de tutela, sino también del factor subjetivo, dado que la desatención que se censura es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación” (C.S.J. Sal. Cas Civ. ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Luego, “(…) el solo incumplimiento per se no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere de una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo, lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador (…) debe valorar en cada caso en particular, sopesando, itérase, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 14 de septiembre de 2009. Exp. 2009-01417-00).

Pues bien, examinados, bajo ese entendido, los medios de prueba obrantes en el plenario, salta a la vista que la sanción impuesta a Guillermo José Ospina López en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de Asmet Salud EPS, fue del todo acertada, pues, es lo cierto, no se acreditó la realización del procedimiento médico requerido por el señor Alejandro Arenas Rondón, conforme la orden emitida en sede de tutela.

Y es que, tan evidente resulta el desinterés presentado por parte del funcionario encargado del cumplimiento del fallo, según se advierte del certificado de existencia y representación legal de la EPS (archivo 4, c. 2.), que no atendió ninguno de los requerimientos realizados por el Juez de instancia, con miras a esclarecer si existió o no incumplimiento del fallo dentro del trámite del incidente.

Situación que es además corroborada por el propio agente, quien, al ser consultado vía telefónica sobre el particular, indicó que a la fecha no le han realizado la cirugía de implante total de rodilla por prótesis que requiere con urgencia, y, añadió, que hace más de un mes la EPS le informó que debía reclamar nuevas autorizaciones para el procedimiento, no obstante, al acudir a esa oficina, tales documentos estaban refundidos, tampoco le fueron enviado vía electrónica, como en esa ocasión le manifestaron los funcionarios encargados (archivo 5, c. 2.)

Por ende, si la finalidad del incidente de desacato la constituye “(…) la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger los derechos fundamentales reclamados” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto ATC1401 de julio 12 de 2018. Exp. 2016-00304-03), justificada resulta la sanción impuesta a Guillermo José Ospina López, puesto que nada ha hecho para dar cumplimiento al fallo en las precisas condiciones en que se impartió, lo que conduce a confirmar el proveído consultado, sin que ello exima a la EPS de cumplir la orden del juez.

No obstante, la sanción impuesta a Gustavo Adolfo Aguilar Vivas como superior jerárquico y representante legal de Asmet Salud EPS, deviene desacertada a juicio del Despacho, por cuanto dicha persona, pese ocupar el cargo descrito, no tiene dentro de sus funciones el cumplimiento de los fallos de tutela ni es superior de quien recae ese deber, tal como se observa del certificado de existencia y representación legal de la EPS (archivo 4, c. 2.), de donde se extrae, además, que es Guillermo José Ospina López “(…) la máxima autoridad empresarial. Sin (sic) que exista para él otro superior jerárquico que la junta directiva, en todos los asuntos relacionados con las acciones constitucionales de tutela incluidas las de tramitar su cumplimiento; para estos asuntos no habrá subordinación a la presidencia (…)” (ídem).

Luego, no resulta precisa la imposición de la multa, por lo que habrá de revocarse.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - REVOCAR** los numerales PRIMERO y SEGUNDO del acápite resolutivo del auto proferido el 2 de marzo de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de incumplimiento y la sanción impuesta a Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, como superior jerárquico y representante legal de Asmet Salud EPS.

**SEGUNDO. - CONFIRMAR** en lo demás la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión a las partes por la vía más expedita.

**CUARTO. - ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen, para que haga efectiva la sanción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez